

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 26 de junio del 2009. N° 123 -

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY SOBRE LA

### RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y

### PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL, N.º 7727

Expediente N.º 17.299

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La mediación es un instrumento que ha probado ser efectivo no solo en Europa y Estados Unidos, sino también en la mayoría de los países latinoamericanos. Los beneficios de una normativa en este sentido se pueden analizar al menos desde tres puntos de vista. Desde una perspectiva político-social, una ley de mediación sería un instrumento muy útil, si bien no el único, para contribuir a la promoción del diálogo y la concertación en la sociedad, lo que eventualmente se traduciría en una dramática disminución de la exacerbada conflictividad social que sufre actualmente el país. Crear reglas que favorezcan la posibilidad de llegar a acuerdos, de estimular la tolerancia y engendrar moderación, se convierte en una excelente herramienta para que una nación recupere el camino hacia la convergencia de esfuerzos y, sobre todo, hacia la paz social, no solo en relación con los problemas políticos, sino también con los problemas básicos de la vida en comunidad. Por otro lado, también contribuye a abrir nuevas puertas de acceso a la justicia, en una sociedad donde el acceso al sistema judicial es un privilegio de un reducido porcentaje de la población. En efecto, la flexibilidad de este procedimiento, aunada a la posibilidad de utilizar un lenguaje informal y cercano al ciudadano no formado en la ciencia del Derecho, son elementos que comprobadamente han abierto nuevos caminos para que los menos favorecidos puedan tener un ámbito al que acudir para resolver sus controversias. Ello permitirá una mejor comprensión de la institución y mayor seguridad para el usuario de este medio de resolución de conflictos.

La mediación en sí no necesita una ley, los que requieren reglas claras son los mediadores. Ni entendemos, ni estamos acostumbrados a la autorregulación de las actividades, al libre mercado de los servicios. Éxito tienen los centros cuyos mediadores están entrenados en el área en la cual se especializan (comercial, familiar, laboral o comunitaria). Para las partes, el acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que un contrato y, en consecuencia, cuando alguna de las partes incumpla lo allí acordado, deberá solicitarse el cumplimiento por la vía arbitral o judicial. En este sentido, la mediación permitiría que, de alguna manera, se le dieran efectos definitivos y vinculantes, como si de una sentencia se tratara, al acuerdo que las partes lleguen por dicha vía, haciendo posible que se exija el cumplimiento voluntario o forzoso de lo acordado.

Por ello, las normas que regulan la mediación deben plasmar, a fin de informar y garantizar a la ciudadanía en general, que al final de cuentas es la que va a utilizar este proceso, los principios básicos en los cuales se fundamenta esta, a saber: la autodeterminación de las partes, la confidencialidad del proceso y la ética del mediador centrada en su obligatoria neutralidad e imparcialidad, en el conflicto objeto de mediación.

El principio de autodeterminación de las partes se define como el derecho de los ciudadanos de solucionar sus conflictos ya sea judicial, extrajudicialmente, en familia, en sus comunidades; en fin, en sus actividades cotidianas. La autodeterminación de las partes, como derecho inherente de quienes acuden a los medios alternativos de resolución de conflictos, debe quedar plasmada en la ley, para que tenga la fuerza necesaria en la exigencia del cumplimiento de los acuerdos o las actas de mediación.

En cuanto a la confidencialidad del proceso, debe garantizarse legalmente la absoluta confidencialidad de todas las informaciones, discusiones, negociaciones y/o elementos probatorios que las partes traigan a colación, dentro de la mediación. La confidencialidad es un principio que el mediador está en la obligación de acatar y en el derecho de defender, ante cualquier intento de las partes o de otras instancias de obligarle a violarla.

Por lo tanto, es necesario que existan normas que les garanticen, a las partes, que el acuerdo o el acta de mediación será cumplido por las partes o por las autoridades, y que esta instancia debe ser obligatoria para cumplir los fines que la originaron.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY SOBRE LA  
RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y  
PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL, N.º 7727**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997.

**“Artículo 2.-** Institúyase, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes, para la solución extrajudicial de la controversia.

El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales.
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, a excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- c) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.

- d)** Causas en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte.
- e)** Recursos de amparo, hábeas corpus e interdictos.
- f)** Medidas cautelares hasta que estas se decidan, agotando respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias; continuar luego el trámite de la mediación.
- g)** Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- h)** Juicios sucesorios.
- i)** Concursos preventivos y quiebras.

En el caso de los juicios de desalojo, el régimen de mediación será optativo para el reclamante; en dicho supuesto, el requerido deberá ocurrir a tal instancia.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

**DIPUTADO**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 23 de febrero de 2009.—1 vez.—(O. P. N° 29062).—C-75750.—(52223).